



Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

Callao, 02 de octubre de 2023

Señor

Presente.-

Con fecha dos de octubre de dos mil veintitrés, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 595-2023-R.- CALLAO, 02 DE OCTUBRE DE 2023.- LA RECTORA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Escrito (Expediente N° E2014602) de fecha 10 de agosto de 2022, por medio del cual el ex docente Mg. **JUAN CARLOS ESTUARDO QUIROZ PACHECO**, presenta recurso de reconsideración contra la Resolución Rectoral N° 518-2022-R.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley Universitaria N° 30220, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico;

Que, el artículo 119 y el numeral 121.3 del artículo 121 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, en concordancia con el artículo 60 y numeral 62.2 del artículo 62 de la citada Ley Universitaria, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, tiene a su cargo la dirección, conducción y gestión del gobierno universitario en todos sus ámbitos a dedicación exclusiva, dentro de los límites de las leyes, del Estatuto y demás normas complementarias; estableciéndose entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión normativa, administrativa, económica y financiera;

Que, mediante Resolución Rectoral N° 518-2022-R de 27 de julio de 2022, se resolvió cesar a partir del 25 de julio de 2022, al docente Mg. JUAN CARLOS ESTUARDO QUIROZ PACHECO adscrito a la Facultad de Ciencias Contables de la Universidad Nacional del Callao, por causal de límite de edad de setenta y cinco (75) años, cuya plaza se declara vacante a partir de esa fecha; asimismo, se finaliza su vínculo laboral y cesación de cualquier cargo administrativo; agradeciendo por sus servicios prestados y se dispuso que la Oficina de Recursos Humanos abone al docente por concepto de Compensación de Tiempo de Servicios CTS la suma de S/ 6,838.24 (Seis mil ochocientos treinta y ocho con 24/100 soles);

Que, mediante escrito del visto de 10 de agosto de 2022, el ex docente Mg. Juan Carlos Estuardo Quiroz Pacheco, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 518-2022-R de 27 de julio de 2022, manifestando que en el monto de la liquidación de beneficios sociales, no han sido considerado sus vacaciones truncas, que corresponden al periodo fiscal del 01 de enero al 25 de julio de 2022, porque las vacaciones de enero y febrero de 2022 corresponden al ejercicio fiscal 2021; además de haber ingresado por mesa de partes virtual una solicitud, que tiene registro de ingreso N° E2011684, en base al Informe Técnico N° 1347-2019-SERVIR/GPGSC de 28 de agosto de 2019, emitido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil SERVIR, cuya última conclusión señala, que el docente universitario, sea en la condición de nombrado o contratado, tiene derecho a percibir el pago de vacaciones no gozadas, en caso cese antes de disfrutar su descanso vacacional y haber alcanzado este derecho; y el pago de vacaciones truncas, en caso cese antes del año efectivo de labores;

Que, agrega que el impugnante en su recurso que el descanso vacacional constituye un derecho inherente a una relación subordinada, teniendo su reconocimiento constitucional, cuyo artículo 26 establece que uno de los principios que rige la relación laboral, es el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley; por lo que, considera que debería tenerse en cuenta las vacaciones truncas por el tiempo transcurrido del Año Fiscal 2022,





Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

e incluirse al momento de emitir la correspondiente resolución de cese, conjuntamente con la Compensación por Tiempo de Servicios;

Que, mediante Oficio N° 1497-2022-OSG/VIRTUAL de 12 de octubre de 2022, el Secretario General reiteró el pedido efectuado con el Proveído N° 7923-2022-OSG/VIRTUAL de 24 de agosto de 2022, a la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos, a fin de que emita su informe técnico precisando si se ha incorporado el pago por concepto de vacaciones no gozadas dentro del cálculo de la liquidación de beneficios sociales del ex docente; asimismo, obra en los actuados el Oficio N° 979-2023-URH/UNAC de 18 de julio de 2023, con el que la Jefa de Recursos remite a la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica el Informe N° 117-2023-ZMPP de 11 de julio de 2023, precisando que se efectuó el cálculo de las vacaciones truncas del ex docente Juan Carlos Estuardo Quiroz Pacheco, cuyo importe total asciende a S/ 2,652.47 (dos mil seiscientos cincuenta y dos con 47/00 soles); a su vez, se solicitó que se deje sin efecto el Oficio N° 816-2023-URH-UNAC, trasladando los dos expedientes 2021823 y 2014602 para su trámite;

Que, mediante Informe Legal N° 921-2023-OAJ de 04 de agosto de 2023, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica, en relación al recurso de reconsideración presentado por el docente Mg. JUAN CARLOS ESTUARDO QUIROZ PACHECO, luego de la evaluación de los antecedentes y fundamentos esgrimidos informa que el artículo 221 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, ha previsto como requisitos de los recursos administrativos: 1) Señalar el acto recurrido y 2) Cumplir con los requisitos generales establecidos en el artículo 124 de dicho cuerpo normativo; por lo que, de la verificación del escrito impugnatorio, este cumple con los requisitos de forma exigidos; también, informa que considerando que el recurrente manifiesta la presunta afectación a su derecho al pago de vacaciones truncas en mérito al término de su relación laboral por causal de límite de edad de setenta y cinco (75) años, cumple con la exigencia de contar con legítimo interés en el presente recurso administrativo de reconsideración;

Que, seguidamente analiza el plazo para la interposición del recurso, señalando que el término es de 15 días perentorios, de acuerdo al inciso 218.2 del artículo 218 del citado TUO de la Ley N° 27444; siendo el caso que la resolución impugnada fue notificada por correo institucional el 05 de agosto de 2022; por lo que, se encuentra dentro del plazo. Por último, con relación a la nueva prueba, citado TUO de la Ley N° 27444, en su artículo 219 señala que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba, resultando pertinente señalar que en este caso el impugnante acompaña el Informe Técnico N° 1347-2019-SERVIR/GPGSC, mediante el cual SERVIR atendió la consulta formulada por la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga sobre el pago de vacaciones a docentes en las universidades públicas; por lo que, estima como un medio probatorio válido para reexaminar el cálculo de la liquidación de los beneficios sociales contenida en la recurrida;

Que, el órgano de asesoramiento luego de referir la normativa sobre la autonomía universitaria y que esta debe ser ejercida dentro del marco constitucional, precisamente cita el segundo párrafo del artículo 25 de nuestra Carta Magna, que reconoce a los trabajadores el derecho a descanso semanal y anual remunerados, su disfrute y su compensación se regulan por ley o por convenio; asimismo, de acuerdo al apartado 88.10 del artículo 88 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, concordante con el inciso 318.12 del artículo 318 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, aprobado mediante la Resolución de Asamblea Estatutaria N° 02-2015-AE-UNAC, cuya última modificación fue formalizada con la Resolución de Asamblea Universitaria N° 011-2023-AU, los docentes cuentan con derecho a gozar las vacaciones pagadas de sesenta (60) días al año. Agrega, que en el Capítulo XI del Reglamento de licencias, permisos y vacaciones del personal docente de la Universidad Nacional del Callao, aprobado con Resolución de Consejo Universitario N° 181-2019-CU, se establecieron disposiciones para hacer efectivo el derecho al goce vacacional del personal docente de esta casa superior de estudios, sin regular lo correspondiente a los supuestos de compensación vacacional;

Que, también se cita el Informe Técnico N° 001347-2019-SERVIR/GPGSC, ratificado con el Informe Técnico N° 000915-2021-SERVIR-GPGSC, que en forma concluyente indicó que la Ley Universitaria establece que los docentes universitarios tienen derecho a gozar de vacaciones pagadas de sesenta (60) días al año de prestar servicios; pero como esta norma no desarrolló las disposiciones correspondientes al otorgamiento del descanso vacacional o la compensación que originaría el no goce del mismo; y estando a que dicho beneficio tiene carácter irrenunciable, debemos remitirnos a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 276; vale decir, se considera aplicable el artículo 104 del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado con Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el cual establece que, el servidor que cesa en el servicio antes de hacer uso de sus vacaciones tiene derecho a percibir una remuneración mensual total por ciclo laboral acumulado



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

como compensación vacacional, caso contrario dicha compensación se hará proporcionalmente al tiempo trabajado por dozavas partes;

Que, en ese contexto, se cuenta con el Oficio N° 979-2023-URH/UNAC de 18 de julio de 2023, de la Unidad de Recursos Humanos que remite el Informe N° 117-2023-ZMPP de la Unidad Funcional de Gestión de la Compensación, el cual señala que, de acuerdo con la Resolución Rectoral N° 067-2022-R, el goce físico de las vacaciones del 1 de enero de 2022 al 28 de febrero de 2022, corresponden al periodo vacacional del ejercicio fiscal del 2021; por lo que, el cálculo de las vacaciones truncas del docente Juan Carlos Estuardo Quiroz Pacheco asciende a S/ 2 652.47 (dos mil seiscientos cincuenta y dos Soles) con un aporte a Essalud del 9% por la suma de S/ 238,72 (doscientos treinta y ocho con 72/100 soles), siendo así, el órgano de asesoramiento opina que se estime los agravios alegados por el recurrente y se declare fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto;

Que, el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto; asimismo, el artículo 160° del mismo cuerpo legal establece que la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión;

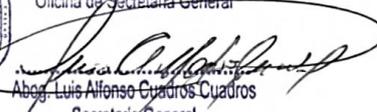
Estando a lo glosado; de conformidad al Oficio N° 979-2023-URH/UNAC de 18 de julio de 2023; el Informe N° 117-2023-ZMPP de 11 de julio de 2023; al Informe Legal N° 921-2023-OAJ de 04 de agosto de 2023; a la documentación sustentatoria en autos; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6° y el artículo 160 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las atribuciones que le confieren el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, y la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1° **ACUMULAR**, los expedientes administrativos Nros. E2014602 y E2021823 y que guardan conexión entre sí, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ex docente Mg. **JUAN CARLOS ESTUARDO QUIROZ PACHECO** contra la Resolución Rectoral N° 518-2022-R, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 3° **DISPONER** el pago de S/ 2,652.47 (dos mil seiscientos cincuenta y dos con 47/100 soles) por concepto de Vacaciones Truncas a favor del ex docente Mg. **JUAN CARLOS ESTUARDO QUIROZ PACHECO** de conformidad y según detalle expuesto en el Informe N° 117-2023-ZMPP.
- 4° **DISPONER**, a través de la Dirección General de Administración, el egreso que origine la presente Resolución, respeto al monto a pagar se afecte a la Especifica del Gasto 2.1.19.21. “Compensación por Tiempo de Servicios”, Meta 006, con Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios.
- 5° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Dirección General de Administración, Unidad de Recursos Humanos, Unidad Funcional de Gestión del Empleo, Unidad de Tesorería, Unidad de Contabilidad, Oficina de Planeamiento y Presupuesto, gremios docentes, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-
Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-
Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.


UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros
Secretario General

cc. Rectora, Vicerrectores, OAJ, OCI, DIGA, URH, UFGE, UT, UC, OPP, gremios docentes, e interesado.